

La cotización del Convenio Especial, regulado por la Orden de 30 de octubre de 1985, para aquellos trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, que se encuentren en situación de desempleo subsidiario asistencial y tuvieren derecho a cotización por la contingencia de vejez, con cargo al Instituto Nacional de Empleo, conforme a las previsiones del inciso final del número 2 del artículo 14 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Para las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, así como para servicios sociales, se tomará la base general aplicable al Convenio de acuerdo con el artículo 6.º de la Orden indicada. La cuota a ingresar será el resultado de aplicar a la cuota íntegra prevista, en el apartado a) del número 1 del artículo 7.º de la misma Orden, el coeficiente específico correspondiente a las citadas contingencias.

Segunda.—Para la prestación de jubilación la base de convenio estará constituida por la diferencia entre la base a que se refiere la regla anterior y aquella por la que cotice, en cada momento, el Instituto Nacional de Empleo. En este caso, la cuota íntegra estará constituida por el resultado de aplicar el tipo único de cotización del Régimen de que se trate a la diferencia de bases indicada y la cuota a ingresar será el resultado de aplicar a dicha cuota el coeficiente específico que corresponda a la prestación de jubilación.

Tercera.—La suma de las cuotas que resulten, conforme a las reglas anteriores, constituirá el importe total de la cuota a ingresar por los suscriptores del Convenio.

Cuarta.—Durante el año 1986, el coeficiente específico aplicable para la situación de jubilación será el 0,3874. Para las contingencias y servicios sociales a que se refiere la regla primera se aplicará, globalmente, el 0,3616.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4641

ORDEN de 11 de febrero de 1986, sobre Comprobación del Rendimiento Lechero Oficial del Ganado.

Ilustrísimos señores:

La normativa general básica sobre Comprobación de Rendimiento del Ganado, y sobre Valoración de Reproductores inscritos en los Libros y Registros genealógicos está contenida en los capítulos V y VI de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Según dicha normativa, la Comprobación de Rendimientos se realiza a través de los Núcleos de Control Lechero Oficial de ámbito nacional, siendo el medio utilizado para disponer de sementales valorados positivamente para la producción de leche.

Los nuevos planteamientos de los programas de selección y reproducción ganadera, la necesidad de una total participación de las Asociaciones o Agrupaciones de ganaderos de estos programas, las estructuras, organizaciones y normativas existentes en la Comunidad Económica Europea sobre estos temas, hacen necesario reconducir las ayudas y prestaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hacia los objetivos de disponer de plantales selectos de reproductores de alto valor genético comprobado, y por otra parte, de los medios necesarios para difundir el beneficio de su mejora en los efectivos ganaderos del país, haciendo más rentables las explotaciones dentro de una planificación ordenada de la economía pecuaria.

Las Directivas del Consejo y Decisiones de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, en materia de reconocimiento oficial de Asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos para el vacuno de reproducción de razas selectas, ponen de manifiesto la necesidad de su participación activa y la posibilidad y conveniencia de utilizar los datos relativos a los

controles zootécnicos necesarios e imprescindibles para la realización de cualquier programa de mejora o de conservación de la raza.

Por consiguiente, es necesario aprovechar mejor las posibilidades instrumentales de las estructuras de selección que se han venido consolidando, y promover una coordinación entre los distintos servicios especializados, a fin de potenciar y perfeccionar los controles de rendimiento lechero.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establece lo siguiente:

Primero.—1. El Control Lechero Oficial, con fines de mejora genética de los ejemplares pertenecientes a los Libros Genealógicos, es un servicio de ámbito nacional, que se realiza a través de los Núcleos de Control de Rendimiento Lechero, bajo el control y vigilancia de las Comunidades Autónomas y con la participación de las Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos.

2. En su realización el Control Lechero se ajustará al Reglamento Oficial que figura en el anexo de la presente Orden.

3. El ingreso en el Control Lechero Oficial es obligatorio para el ganado inscrito en los Libros Genealógicos correspondientes, quedando obligados los titulares de las ganaderías a colaborar en los programas de valoración de reproductores y cumplir las normas y prácticas establecidas para el desarrollo del Control Lechero Oficial.

4. Las Entidades Colaboradoras para los Libros Genealógicos de las razas sometidas a control deberán asesorar, orientar y vigilar a sus asociados en materia de Control Lechero.

5. Para la necesaria coordinación de la actuación, por la Dirección General de la Producción Agraria, se dará a cada Núcleo un número de identificación nacional conforme a lo establecido en el Reglamento General del Control Lechero Oficial.

6. Tanto para los Núcleos de nuevo establecimiento, como para la fusión o segregación de Núcleos aprobados con anterioridad, se tendrá en cuenta la localización de las explotaciones ganaderas que los han de formar, así como las características geográficas de la zona, vías de comunicación, y otros factores, que faciliten la economía y eficacia en la realización del servicio, siendo competencia de la Comunidad Autónoma, el realizar su creación, ratificación u ordenación, consultando el sector.

7. Sólo tendrán validez oficial, para figurar en las cartas genealógicas de los ejemplares inscritos en los Libros, y a efectos de la Valoración Genético-Funcional de Reproductores, las lactaciones terminadas y válidas, controladas con sujeción a lo especificado en el antes citado Reglamento, cuyos datos de control periódico hayan sido depurados y grabados por la Comunidad Autónoma correspondiente, y procesados por el Servicio de Informática del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.—Todas las ganaderías bovinas pertenecientes a los Núcleos de Control de Rendimiento Lechero e inscritas en el Registro Nacional tienen la obligación de inseminar el 20 por 100 mínimo de sus reproductoras, con sementales jóvenes en prueba, según el Esquema de Valoración Genético-Funcional.

En las especies ovina y caprina, se determinará en cada Esquema de Valoración el número de hembras reproductoras que se destinarán a valorar los sementales.

Tercero.—1. Como medida de apoyo a la valoración Genético-Funcional de sementales de razas lecheras, los ganaderos miembros de los Núcleos de Control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el Precio Indicativo aprobado para la regulación de la correspondiente campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad inscritas en el Libro Genealógico correspondiente, e hijas de semental nacional en proceso de valoración, conforme a lo establecido en el apartado 1.º punto 6.º Las vacas inscritas en los Libros Genealógicos correspondientes a hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

2. El abono de las subvenciones se hará por periodos semestrales vencidos.

3. En el caso de las hembras ovinas y caprinas, la cuantía de la subvención será equivalente a una quinta parte del valor que perciban las hembras bovinas.

Cuarto.—Anualmente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, publicará global y anónimamente los resultados totales del Control Lechero Oficial, detallado por Comunidades Autónomas.

Sobre los datos obtenidos, se remitirá la información que precisen a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos de cada raza.

Quinto.—A los efectos de funcionamiento, desarrollo y coordinación del control lechero como Programa Nacional, se constituye una Comisión Nacional del Control Lechero, en el seno de la Dirección General de la Producción Agraria, de la que formarán parte un representante de cada Comunidad Autónoma y un

representante de cada una de las Entidades Colaboradoras para los Libros Genealógicos de las razas sometidas a este Control.

Sexto.—Por las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios específicos, podrán realizarse cuantas inspecciones y verificaciones se consideren procedentes. Las verificaciones extraordinarias que se consideren oportunas serán acordadas por la Comisión Nacional del Control Lechero.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de Agricultura, del 9 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre), por la que se actualizaban y regulaban los incentivos para el Control de Rendimiento de las hembras lecheras.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Secretario general técnico.

REGLAMENTO DEL CONTROL LECHERO OFICIAL

Artículo 1.º El Control Lechero Oficial tiene como objeto la comprobación sistemática de la cantidad de leche producida por las hembras de los animales domésticos y la evaluación de su riqueza y porcentajes medios en grasa, proteína y extracto seco, realizada con fines de mejora genética sobre las hembras de razas lecheras inscritas en los Libros Genealógicos correspondientes, y pertenecientes a ganaderías incluidas en los Núcleos de Control Lechero.

Art. 2.º La finalidad del Control Lechero Oficial es disponer en todo el territorio nacional de los datos de las lactaciones terminadas y válidas de hembras de razas lecheras, a efectos de la valoración de sementales utilizados o destinados a la mejora.

Art. 3.º Todas las reproductoras inscritas en el Libro Genealógico correspondiente tendrán derecho a ser incluidas en el Control Lechero Oficial, quedando los titulares de las ganaderías obligados a cumplir las normas y prácticas establecidas para su desarrollo.

Art. 4.º A los fines de este Reglamento, será considerada como una ganadería, el conjunto de hembras inscritas en los Libros Genealógicos, con el objetivo principal de producción de leche y perteneciente a un mismo titular de explotación y localizada en una misma finca o estable.

Art. 5.º Sería aconsejable la existencia de un núcleo por provincia, debiendo reunir como mínimo 200 vacas, y/o 800 cabras, y/o 1.200 ovejas por cada núcleo, pudiendo disponer cada núcleo de uno o varios controladores según el número de explotaciones a controlar.

En el momento de la constitución de cada núcleo se levantará un acta, suscrita por todos los miembros del mismo, en la que constará:

Nombre y localización de cada ganadería componente del Núcleo de Control.

Número de reproductoras de cada ganadería, con indicación del Registro a que pertenecen dentro del Libro Genealógico.

Codificación de Inseminación Artificial de los padres de todas y cada una de las reproductoras inscritas.

Nombre y dirección del Representante del Núcleo designado por los miembros del mismo.

Compromiso formal de cumplir los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que en un futuro se dicten sobre la materia.

Art. 6.º A partir de la publicación del presente Reglamento, para que una ganadería pueda incluirse en el Control Lechero Oficial, será necesario que cuente al menos, con 11 reproductoras bovinas, o 30 caprinas, o 50 ovinas.

Art. 7.º Las ganaderías componentes de los Núcleos de Control Lechero Bovino deberán estar oficialmente saneadas, mientras que las de las especies ovina y caprina estarán sometidas al control sanitario oficial por los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 8.º Todas las hembras reproductoras de las ganaderías incluidas en el núcleo de control deberán ser controladas, salvo las excepciones siguientes:

a) Las ovejas o cabras de edad superior a cinco años, a excepción de las calificadas de Mérito.

b) Las hembras que teniendo registrada una lactación completa y válida, tengan inutilizados algún pezón (1 en caprino y

ovino y 2 en vacuno), con la consiguiente anulación funcional de la parte de la ubre correspondiente.

Art. 9.º Será obligatorio que las hembras que se incorporen al Control Lechero Oficial a partir de la publicación del presente Reglamento, estén identificadas individualmente de acuerdo con lo establecido en la reglamentación específica del Libro Genealógico de la respectiva raza, debiendo figurar en los registros lecheros de cada hembra controlada la misma clave de identificación del Libro Genealógico.

Art. 10. Sólo se certificará como lactación completa y válida, la comprobada sobre una hembra de raza lechera, por un Controlador de núcleo, con sujeción a la metodología que se contiene en este Reglamento, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) El primer control subsiguiente al parto se tendrá que realizar dentro de los siguientes periodos de tiempo:

Hembras bovinas. Entre los días 5 y 37 después de producirse el parto. Si el primer control se efectúa después del día 37 y antes del 67 de haberse efectuado el parto, no será considerado como primer control sino como segundo, entendiéndose como no practicado el primero.

Hembras ovinas. Entre los días 31 y 75 posteriores al parto, y en todo caso, después de tres días de haberse separado completamente la oveja de sus crías.

Hembras caprinas. Entre los 10 y 45 días posteriores al parto, y en todo caso, después de tres días como mínimo de haberse separado completamente la cabra de sus crías.

b) El intervalo medio entre dos controles consecutivos será de treinta días, admitiéndose como límite mínimo y máximo los de veintiséis y treinta y tres días respectivamente. En el ganado vacuno se admitirá en cada lactación, y como excepción con motivo de vacaciones del personal, un solo intervalo superior, siempre que no exceda de sesenta y cinco días.

c) La duración de la lactación tipo será como mínimo de:

Hembras bovinas: 240 días.

Hembras ovinas: 100 días para las primíparas y 120 días para el resto de las ovejas.

Hembras caprinas: 120 días para las primíparas y 180 días para el resto de las cabras.

d) Cada control mensual recaerá sobre la totalidad de los ordeños a que se someten los animales dentro de las veinticuatro horas. En las ganaderías de la especie ovina en las que se practique el repaso, éste no se contabilizará a efectos del control.

e) Se considerará terminada la lactación cuando concurran las siguientes circunstancias:

Hembras bovinas: Cuando se practique un solo ordeño al día durante la semana, o cuando la leche total ordeñada en las veinticuatro horas no alcance la cantidad de 4 litros.

Hembras ovinas: Cuando se practique un solo ordeño al día durante una semana, o cuando la leche total ordeñada sea inferior a 200 centímetros cúbicos al día.

Hembras caprinas: Cuando la cantidad total de leche ordeñada durante las veinticuatro horas sea inferior a 500 centímetros cúbicos.

f) Los datos de cada control mensual practicado por el Controlador de Núcleo en las ganaderías que componen al mismo, así como el resultado analítico de las muestras de leche recogidas en los citados controles, tendrán que ser depurados por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que corresponda o por el Organismo que cada Comunidad Autónoma designe y procesados por el Servicio de Informática del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para ello, la Comunidad Autónoma deberá remitir semanalmente los datos de cada control y resultados de los análisis al Servicio correspondiente de la Dirección General de la Producción Agraria. La señalada remisión de datos no deberá demorarse más de siete días desde la fecha del control.

g) El resultado de cada lactación se expresará bajo las formas siguientes:

Lactación natural.

Lactación estándar.

Desviación sobre el promedio del rebaño.

Se entenderá por lactación natural la cantidad de leche comprobada y su contenido en grasa, referidas a los periodos de lactación máxima siguientes:

Ganado bovino: 365 días.

Ganado ovino: 210 días.

Ganado caprino:

Hembras primíparas: 150 días.

Hembras restantes: 210 días.

Se entenderá por lactación estándar en el ganado vacuno, la cantidad de leche referida a los primeros 305 días de ordeño.

La lactación estándar en las hembras ovinas expresará la cantidad de leche, normalizada al 6 por 100 de grasa, referida a los primeros 120 días de lactación.

La lactación estándar en la especie caprina expresará la cantidad de leche controlada, normalizada al 2,8 por 100 de proteína, y referida a los primeros 210 días de lactación.

La determinación del contenido en proteína y extracto seco en ovino y caprino se realizará conforme se indique por la Dirección General de la Producción Agraria en las instrucciones complementarias que se dicten a este efecto.

La cantidad de leche producida se podrá controlar mediante pesada o medición volumétrica, pero, en todo caso, se expresará en kilogramos. El factor de conversión de volumen en pesos será: Ganado bovino 1 c.c. = 1,03 gramos; ganado ovino 1 c.c. = 1,04 gramos; ganado caprino 1 c.c. = 1,03 gramos.

Art. 11. La práctica de cada control periódico en las ganaderías será realizada por el Controlador de Núcleo, que contará con el material que se detalla en el artículo 16 de este Reglamento.

El Controlador comprobará personalmente la leche obtenida en cada una de las hembras de la ganadería y en cada uno de los ordeños practicados durante las veinticuatro horas que dura el control periódico mensual.

Los datos correspondientes a dicha comprobación individual serán anotados en el cuaderno de establo, cuyas hojas serán firmadas por él y por el responsable de la ganadería que haya estado presente en el control.

Al propio tiempo, el Controlador recogerá una muestra de leche de cada ordeño y de cada hembra, a cuyo efecto deberá homogeneizarse la leche ordeñada para que la muestra tomada refleje la cantidad media. La cantidad de leche de la muestra de cada ordeño será de 25 c.c. si se practican dos, y de 15 c.c., si se practican tres. Antes de poner la leche en el frasco se habrá depositado en el mismo la cantidad suficiente de conservador para evitar que aquella se altere.

En el ganado ovino la toma de muestras se realizará en cada control periódico, alternativamente, en el ordeño de la mañana y en el de la tarde. El volumen de la muestra será de 50 c.c.

El frasco de cada muestra de leche será rotulado indeleblemente con el número de identificación de la hembra controlada, que será anotado en la etiqueta adhesiva que a tal efecto llevará el Controlador, pudiéndose escribir directamente en el frasco con lápiz graso dicha identificación.

Terminado el control de la ganadería, el Controlador de Núcleo incluirá los frascos de las muestras de leche recogidas en la caja prevista para su envío a la instalación laboratorial donde se han de verificar los análisis de riqueza en grasa y en proteína. En ganado ovino y caprino se determinará además extracto seco.

Dicha instalación laboratorial será la designada por la Comunidad Autónoma correspondiente en cada caso.

El Controlador de Núcleo será obligado a remitir las muestras dentro de las veinticuatro horas de realizado el control de la ganadería o, en su caso, a entregarlas personalmente a la instalación laboratorial dentro de las setenta y dos horas de realizado el mismo.

Art. 12. Los titulares de las ganaderías incluidas en el Control Lechero Oficial están obligados a:

Aceptar y cumplir los preceptos de este Reglamento, así como las normas complementarias que sobre la materia en un futuro se dispongan.

Permitir el acceso a las instalaciones de su ganadería y prestar la colaboración y dar las facilidades que resulten necesarias para que el Controlador de Núcleo realice sus funciones y para que se practiquen cuantas comprobaciones e inspecciones sean ordenadas para el buen funcionamiento del Control Lechero Oficial.

Respetar los horarios de ordeño previstos, sin modificar los días del control, ni los precedentes y siguientes.

Vigilar que las prácticas del control lechero que se realizan en su ganadería se ajusten a los preceptos y normas establecidos oficialmente.

Asegurar que los datos del control mensual consignados en el Cuaderno de Establo, que ha de suscribirse en su explotación responden a la realidad de la comprobación realizada, y que no se ha cometido falseamiento de los mismos.

Informar puntualmente al Controlador de Núcleo sobre bajas, altas, nuevas incorporaciones de ganado a la explotación, y cuantas otras incidencias se produzcan en su ganadería, que afecten al Control Lechero Oficial, cumplimentado, en su caso, los impresos que corresponda según la normativa establecida al efecto.

Conservar cuidadosamente los documentos correspondientes a todas las hembras de su ganadería incluidas en el Control Lechero Oficial.

En los casos en que el titular de la ganadería no asuma personalmente estas obligaciones, tendrá que suscribir una declaración subrogando su cumplimiento por parte de otra persona que le sustituya a estos efectos.

Art. 13. 1. Los Controladores de Núcleo sólo podrán actuar en el Control Lechero Oficial cuando hayan acreditado su capacidad para las funciones que han de desarrollar, mediante las pruebas que deberán realizar en un Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal, u otras Unidades Técnicas establecidas a tal fin, previo un periodo de entrenamiento en las ganaderías pertenecientes a un Núcleo de Control Lechero de la raza correspondiente.

2. Su nombramiento y sustitución se hará por acuerdo de los miembros componentes del Núcleo de Control, y sólo podrá recaer sobre personas en las que concurran las condiciones recogidas en el punto precedente.

3. Los Controladores de Núcleo están obligados a:

Cumplimentar los impresos de alta de cada una de las ganaderías que forman un Núcleo de Control Lechero de nueva creación, así como las altas, bajas, fusión, desagregación, traslado o cambio de titularidad que se produzcan en las ganaderías de los Núcleos de Control que ya estén en funcionamiento.

Cumplimentar las partes de altas, bajas y otras incidencias que afecten a las hembras de las ganaderías del Núcleo de Control.

Realizar la comprobación periódica del rendimiento lechero de todas las hembras que estén en periodo de ordeño en cada ganadería del Núcleo de Control, con sujeción a las normas establecidas, no omitiendo el control de ninguno de los ordeños.

Obtener, envasar e identificar las muestras de leche de cada hembra y de cada ordeño con sujeción a la metodología que se ordene.

Enviar o llevar las muestras de leche recogidas en cada control periódico, al laboratorio en el que se verifican los análisis de su riqueza en grasa y en proteína, y extracto seco en ovino y caprino.

Consignar con el mayor rigor los datos que en cada caso procedan en el documento correspondiente, y cuidar celosamente de no cometer errores. En ningún caso consignará datos que no correspondan a la realidad de la comprobación realizada por sí mismo, o que no figuren en el boleto de análisis del laboratorio.

Art. 14. 1. El representante del Núcleo es el portavoz y el interlocutor de los miembros del mismo ante los Servicios de la Administración y ante la Entidad Colaboradora del Libro Genealógico correspondiente.

2. Su designación se hará por acuerdo libre de los miembros del Núcleo de Control y recaerá sobre uno de ellos. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Se elegirá además un suplente.

3. La renovación se efectuará al finalizar dicho periodo, o cuando lo soliciten la mitad más uno de los titulares de las ganaderías componentes del Núcleo de Control.

4. El representante del Núcleo está obligado a:

Conocer y comunicar a los miembros del Núcleo las instrucciones que se dicten en desarrollo de este Reglamento, así como la información que le remitan las Entidades Colaboradoras del Libro Genealógico de las razas correspondientes.

Transmitir al Controlador de Núcleo las instrucciones precisas, dentro de las normas establecidas, para el mejor cumplimiento de su trabajo. Supervisar su actuación y corregir las deficiencias que observe, o que le sean comunicadas por los miembros del Núcleo, adoptando en cada caso las medidas que procedan.

Consultar y deliberar con los miembros del Núcleo sobre decisiones a adoptar sobre el funcionamiento del mismo, celebrando las reuniones que resulten precisas, y al menos una anual obligatoria.

Informar puntualmente a los Servicios interesados de la Comunidad Autónoma correspondiente del funcionamiento del Núcleo.

Art. 15. Para la realización del control mensual en las ganaderías incluidas en el Control Lechero Oficial, el Controlador de Núcleo deberá estar provisto del siguiente material:

Una romana o báscula contrastada, con sensibilidad de décima de kilogramo para el ganado vacuno y caprino, y sensibilidad de gramo para el ganado ovino.

Probetas de plástico normalizadas de 500 y 1.000 c.c. con divisiones contrastadas de 10 c.c.

Frascos de plástico de 50 c.c. de capacidad, con tapón que garantice un buen cierre, en cantidad suficiente para envasar las muestras de leche de todas las hembras en control de cada explotación del Núcleo.

Bicromato potásico, en pastillas o en polvo, en cantidad suficiente para adicionar como conservador a cada muestra de leche.

Etiquetas adhesivas para identificar los frascos de las muestras de leche.

Lápiz graso o rotulador de calidad adecuada.

Cajas de capacidad suficiente para envasar los frascos con las muestras de leche.

En las explotaciones dotadas con equipos de ordeño mecánico, el titular de la ganadería está obligado a instalar, en el circuito del equipo, medidores de leche que reúnan las condiciones adecuadas para el control individual de las hembras en ordeño, los cuales deberán ser aprobados por la Administración.

En las especies ovina y caprina, deberán estar dotadas de soportes para adaptar los medidores, de los que deberá estar provisto el controlador.

Art. 16. Las instalaciones laborales para realizar los análisis de grasa, de proteína y extracto seco en ovino y caprino, de las muestras de leche del Control Lechero Oficial, distintas de los Laboratorios Agrarios, Laboratorios de Sanidad y Producción Animal y Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, tendrán que contar con el equipo, material y reactivos, así como con organización y personal, que merezcan la aprobación de los Servicios de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 17. Como contrastación de las prácticas del Control Lechero, los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma correspondiente realizarán cuantas inspecciones y verificaciones consideren procedentes en las ganaderías incluidas en los Núcleos de Control, así como en las instalaciones laborales en las que se realicen los análisis de las muestras de leche.

A tal efecto, podrán ordenar:

a) La realización de controles de contraste en todos o en parte de los animales de cualquier ganadería, en las fechas que considere pertinentes.

b) La toma de muestras duplicadas en día normal de control, para análisis comparativo en el laboratorio que se indique.

c) La comprobación de aparatos y reactivos en las instalaciones laborales de análisis de grasa, de proteína, y extracto seco (en ovino y caprino).

d) La Administración del Estado coordinadamente con las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará las verificaciones extraordinarias que acuerde la Comisión Nacional de Control Lechero.

Art. 18. Los encargados de efectuar las inspecciones y verificaciones señaladas en el artículo anterior, o de presenciar y supervisar la realización del control ordinario, será el personal especializado que las Comunidades Autónomas y la Dirección General de la Producción Agraria expresamente determinen en cada caso.

Art. 19. La información obtenida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del procesado de los datos del Control Lechero Oficial recibido, será facilitado por éste, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, a las Comunidades Autónomas, Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos y organismos oficiales.

Los Núcleos de Control se abstendrán de suministrar información o certificación alguna sobre los resultados de los controles efectuados.

Art. 20. Las infracciones que se cometan en contra de lo preceptuado en este Reglamento, serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo VIII de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466
(Continuación.)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.